

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de julio de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria de JINNETH PAOLA REYES BELTRÁN, con 33 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto digital del 18 de julio de 2022, secuencia 11859, demanda en línea 452975, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2022-261**.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria instaurada por la señora **JINNETH PAOLA REYES BELTRÁN**, identificada con la C.C. 52.936.571, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1) El poder que se acompañó fue allegado a través de fotografía y es ilegible, razón por la cual se deberá aportar en debida forma.
- 2) En la pretensión formulada en el numeral 18, se deberán indicar de manera precisa a cuáles sanciones hace referencia. Por consiguiente, las pretensiones deben proponerse de manera clara y precisa, expresando claramente el concepto reclamado y sin ambigüedades, como lo exige el numeral 6º *ibíd.*
- 3) Los numerales 4, 20, 21, 22 y 23 de los hechos contienen apreciaciones subjetivas, requiriéndose que únicamente correspondan a hechos u omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, de conformidad con el numeral 7º *ib.*
- 4) La documental aportada y relacionada en el literal "c", no es legible, razón por la cual se deberá aportar en debida forma. A su vez, no se relacionó en ese acápite el documento que obra a folio 11, incumpliendo la exigencia del numeral 9º *ib.*
- 5) No se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que, si bien obra una captura de pantalla (folio 14), no se puede establecer el día y los términos en que fue enviado el correo. (exigencia del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por  
anotación en el estado electrónico N°. 154 de fecha 15/09/2022

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA